

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13-052-40-89-001-2019-00038-01-2020-00066

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Mayo trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0303

**Tipo de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: COOPERATIVA PARA LA RECREACIÓN, LA CULTURA Y EL BIENESTAR SOCIAL DE ARJONA – COOPRECAR -
Demandado: COMITÉ CÍVICO DE LA CALLE GIRARDOT DE ARJONA, BOLÍVAR.
Radicación No. 13-052-40-89-001-2019-00038-01-2020-00066**

1

Se encuentra el presente asunto al Despacho para continuar con su trámite de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, con respecto a la apelación de la sentencia adiada 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar; ello fuese así, si no es porque el Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; a más de ello, también dirime esta clase de situaciones, es decir, las apelaciones de sentencia, en su Art. 14, lo que genera la necesidad de adecuar el presente trámite a la nueva norma en comento y evitar así posibles nulidades.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Corolario de lo anterior, se adecuará el trámite de este asunto, al nuevo Decreto Ley, de conformidad a lo estipulado en su Art. 14, como ya se dijo, no sin antes referirnos a lo estatuido en el Art. 121 Ibidem.-

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5° señala:

“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”

2

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.

Amén de lo anterior, se tiene que este proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de octubre de 2020, mediante el cual el A-quo resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas, al igual que ordenó dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, declarando en consecuencia la restitución del bien objeto de demanda en favor del demandante.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Una vez llegado el presente asunto, el mismo se admitió de conformidad a la norma que regía para ese entonces, como lo fue el C.G.P., tal cual se manifestó anteriormente y hasta ahora se continuará con su trámite, ya con el nuevo Decreto Ley 806, por las siguientes circunstancias.-

Para nadie es ajeno que la promiscuidad que se manejaba en éste Juzgado, cuando fungíamos como Segundo Promiscuo del Circuito, como lo es el conocimiento de procesos de las distintas áreas del Derecho, como Civil, Laboral y Penal, en ambos sistemas, es decir, oral y escritural y del área Constitucional, sumándole a ello que por su calidad de Circuito, es la segunda instancia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbana, Turbaco, Arjona, María La baja, Mahates, Calamar y Arroyo Hondo, Bolívar, de donde no solo se reciben a diario procesos ordinarios, sino las Acciones Constitucionales de Tutela en segunda instancia que a menudo llegan procedentes de dichas Poblaciones y a las que como todos sabemos, hay que darles un trámite prioritario; y como si fuera poco, con los distintos impedimentos de los jueces del circuito de Cartagena y de El Carmen de Bolívar, en el área penal, le ha correspondido conocer al titular de este Despacho de los procesos que son objeto de dicha figura jurídica, convirtiéndolo prácticamente en un Juez Tri – Circuito, pues en constantes ocasiones nos tocaba trasladarnos a dichos circuitos a atender las distintas diligencias que se suscitaban dentro de éstos asuntos, muchos de Connotación Nacional y Complejidad Excepcional, y que pese a toda esta carga que ostenta este recinto judicial, nos las ingeniábamos para cumplir con las expectativas requeridas por los usuarios, como lo es una recta y pronta administración de justicia.-

Ahora bien, en el anterior párrafo hemos conjugado verbos rectores que con la frase que los acompaña, hacemos referencia al pasado, como lo fue “*nos tocaba trasladarnos*”; ello, por cuanto el área penal en la actualidad ya no la tramitamos, desde el 15 de marzo de 2021, por la creación de los dos nuevos

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

despachos judiciales de esa especialidad creados en esta región del País, como lo son Juzgado Primero y Segundo Penal del Circuito de Turbaco, Bolívar y la conversión de este Recinto Judicial de Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito a Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar; pero en otros apartes de dicho párrafo, conjugamos en presente los aludidos verbos rectores, como por ejemplo *“carga que ostenta este recinto judicial”*; ello, porque con la creación de dichos Despachos penales, abolieron el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, transformándolo en el Primero Penal del Circuito de esta Localidad, surgiendo como consecuencia, que aquel nos remitiera todos los asuntos Civiles y Laborales en su haber, generando que la carga laboral de este Despacho aumentara y no disminuyera, lo que también hay que tenerse en cuenta al momento de hablar de producción, pues es obvio, que más produce aquel que posee una carga más ligera, que aquel que tiene sobrepeso (*literal*).-

4

Aunado a lo anterior y que es de público conocimiento, la parálisis ocasionada con motivo de la emergencia Sanitaria declarada en el País, con ocasión de la llegada del Covid-19, generó también un caos en todos los Despachos judiciales, creando incluso la suspensión de los términos por período bastante largo y que trajo como consecuencia la abrupta intromisión del nuevo sistema virtual de Justicia que puso en jaque la producción por el desconocimiento y la falta de utensilios propios de este sistema.-

No menos importante es traer a colación, las veces que este Despacho judicial estuvo con los términos suspendidos por mejoramiento en la parte locativa; inventarios por la creación de los dos nuevos despachos judiciales en este Municipio; las veces que el titular estuvo en Comisión de Servicio y el desafortunado contagio del Covid-19; la vacancia judicial; la ausencia del servidor judicial quien tiene a cargo el presente expediente para su trámite, durante casi dos meses, por padecer Neumonía Crónica; en fin, todos estos aspectos que también influyen en la producción.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Por todas éstas potísimas razones se hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver y terminar con la alzada, como así se señalará en la parte resolutive de este proveído.-

Ahora bien, referente al caso concreto de la aludida apelación, tenemos que el presente asunto, una vez recibido (11 de noviembre de 2020), se procedió de conformidad al régimen anterior (C.G.P.), admitiendo dicho recurso, quedando pendiente que se señalara fecha para la audiencia a que alude el Art. 327 Ibidem.-

Habiendo transcurrido todas las situaciones citadas anteriormente, se procede en esta ocasión con la continuación del trámite en este asunto, que como ya se dijo, se adecuará a lo estatuido en el Art. 14 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.-

Así las cosas, se concederá al apelante un término para que sustente su recurso y luego se correrá el respectivo traslado al no apelante (por cinco (5) días), como lo señala la norma en cita y una vez surtidos, dictar la correspondiente sentencia.-

De otro lado, tenemos que hacer referencia en esta oportunidad, del memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se inadmita el aludido recurso, atendiendo lo señalado en el inciso 3 del Art. 325 del C.G.P.; asimismo, manifiesta el apoderado memorialista, que dentro de las piezas procesales que se remitieron a esta instancia a fin de resolver sobre la alzada, no se remitió la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., siendo esta audiencia pieza fundamental para resolver el recurso, en razón a que es allí donde se evacúan las etapas referente a los vicios de nulidad, saneamiento y se decretan las pruebas.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Bien, atendiendo lo señalado por el memorialista, el Despacho estima oportuno hacer énfasis en la gestión que se ejerce al momento de admitir el recurso de apelación, el cual se hizo mediante auto del 15 de diciembre de 2020, admisión que se ordena, previo control de legalidad efectuado al proceso o lo que es lo mismo, el examen preliminar determinándose que no existía ninguna clase de irregularidad que podría generar una nulidad futura dentro del presente asunto, por lo que no le asiste razón al apelante al manifestar que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, tal cual lo señala el inciso 3 del Art. 325 del C.G.P.-

En cuanto a la falta de piezas procesales, en especial, a la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., el Despacho, después de un análisis efectuado al proceso, pudo constatar que dicha diligencia si aparece dentro del expediente que fuera remitido para surtir la alzada, y en cuento a los audios, éstos los remitieron vía correo, como lo señala el informe secretarial, por lo que no le asiste razón al memorialista en este sentido.-

En el aludido análisis se pudo constatar que al apoderado de la parte demandada, se le dio la oportunidad de interrogar a las partes al inicio de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por lo que le causa extrañeza al Despacho la inconformidad del memorialista, teniendo en cuenta que no se le vulneró garantía alguna por parte del A-quo y menos ahora en esta instancia, cuando se está ordenado la adecuación del presente trámite que le permite, por cierto, al apelante, nuevamente rendir la sustentación de su recurso.-

Por lo anteriormente enunciado, el Despacho Desestimaré el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada y continuará con el trámite de la segunda instancia de conformidad a lo normado en el Art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término a que alude el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., por un término de seis meses más, para continuar con la competencia del presente Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por la COOPERATIVA PARA LA RECREACIÓN, LA CULTURA Y EL BIENESTAR SOCIAL DE ARJONA – COOPRECAR -, a través de apoderado judicial, Doctor Daniel Herazo Acevedo, contra el COMITÉ CÍVICO DE LA CALLE GIRARDOT DE ARJONA, BOLÍVAR.-

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del presente Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por la COOPERATIVA PARA LA RECREACIÓN, LA CULTURA Y EL BIENESTAR SOCIAL DE ARJONA – COOPRECAR -, a través de apoderado judicial, Doctor Daniel Herazo Acevedo, contra el COMITÉ CÍVICO DE LA CALLE GIRARDOT DE ARJONA, BOLÍVAR, a lo estatuido en el Decreto Ley 806 de 04 de junio de 2020.-

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédase al apelante, Dr. JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, un término por cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la publicación del estado con que se notifica esta providencia, a fin que se sirva sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar, dentro del presente proceso; ello, de conformidad a lo normado en el Art. 14 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.-

CUARTO: De la sustentación presentada por el apelante, **CÓRRASE** traslado al no apelante, por el mismo término, para lo de su resorte; por secretaría

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

gestiónese lo propio. Obviamente, de no sustentarse oportunamente el recurso, el mismo se declarará desierto.-

QUINTO: Surtido el anterior traslado, se proferirá la correspondiente sentencia por escrito, la cual se notificará por estado.-

SEXTO: Desestimar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf029e5821734f82d62550c9bebe7f1da2deb6ef85bca63d088720455d16dd80**

Documento generado en 13/05/2022 01:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**